



Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 3 de Agosto de 1841.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden de la Regencia de 24 de Abril, para que no se abone á los pueblos la quinta parte de la renta de aguardientes, cuando es administrada ó arrendada por la Hacienda.

El Sr. Gefe de seccion mas antiguo, Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion de la Península ha comunicado á esta gefatura política en 14 del actual la órden de la Regencia, siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dijo al de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de Abril último lo que sigue.—El asesor de la superintendencia de la Hacienda pública en 7 del actual espuso lo siguiente.—Cuando no fuera tan esplicita la legislacion del dia sobre la renta del aguardiente, cuando pudiera ofrecer la menor dificultad aun á los ojos del observador mas interesado en alterarla, en buen hora que se dudase de alguno de sus preceptos y en buen hora tambien que se interpretase á la sombra de abusos introducidos en contrario. Su letra empero está muy de acuerdo con su espíritu: sus palabras significan su intencion perfectamente y no es dado á nadie y mucho menos al abrigo de ejemplos opuestos variarla. Tal es el juicio que debiera haber formado la Diputacion provincial de Córdoba al reclamar la quinta parte de aquella renta para los propios de los pueblos sus representados. Empeñada sin embargo en justificar sus medidas y en conservarles un derecho que no adquirido en verdad, no ha dudado fundar sus reclamaciones en una costumbre que nunca será valedera, porque siempre ha sido opuesta á las máximas legales y á los intereses bien marcados de la Hacienda pública, sin dejar de conocer por es-

to la grande contradiccion que en tal concepto resultaría de alguna de las condiciones del contrato que impugnaba á mi juicio y que debió retraer á aquel cuerpo de sus pretensiones. La historia del derecho en esta parte mejor que el asesor la conocerá V. E.; inútil es por tanto su reseña para dar empero una idea del esclarecimiento que domina esta cuestion bastará tener presentes la Real orden de 15 de Diciembre de 1826 y la posterior de 31 del mismo mes de 1829. Por la primera despues de encargar en sus artículos 9, 10, 11, 13, 14 y 15, á los Ayuntamientos de los pueblos el arrendamiento de la renta de que se trata, gravándolos con la responsabilidad que pudiera resultar del mismo, les concede por el 18 la 3ª parte de sus productos. No es dudoso que al otorgarles tal percepcion se tuvo en cuenta el trabajo, las molestias que sufririan para arrendarlos y mas que todo aquella responsabilidad que sobre los Ayuntamientos pesaba. No de otro modo se puede hallar la razon de tal franquicia y bien claro se ve demostrado esto mismo hasta en el método de la redaccion del Real decreto. Mas en la segunda Real orden se vé ya esta idea perfectamente esplanada en su introducion, observándose á la vez que si tal encargo se concedió á los pueblos fué tan solo por creer que se interesarian mas y mas en el aumento de dicha renta y que á favor de sus intereses se aumentaria considerablemente los productos de aquel ramo. Que no fueron fallidos tales cálculos la misma Real orden lo ha espresado: la renta como era de esperar, se mejoró; y entonces ya esto es en 1829, se pensó en reducir la cuota que seguian percibiendo los ayuntamientos: la reduccion se verificó en efecto. He venido en mandar, dice el decreto que desde 1.º de Enero de 1830 los propios de los pueblos cuyas justicias corran con los arrendamientos del ramo de aguardiente

y licores perciban solo la quinta parte del producto de ellos en vez de la tercera. Los términos son escogidos: á penas se hallarán otros que mas digan en el diccionario de la lengua: la palabra *corran* no admite interpretacion; ¿ni qué razon puede haber para hacer á los Ayuntamientos partícipes en los productos de un ramo á cuya mejora ni administracion no contribuyen? Para el asesor, pues, es indudable que aquel premio que se concedió á los propios en vez de ser gratuito, era mas bien una recompensa del trabajo de las molestias y del interés que los pueblos se tomaban por la renta. Por último se hace preciso decir que si se ha de sostener la del aguardiente, que si no ha de ser nominal y algo ha de percibir la Hacienda, conviene proteger su exaccion para evitar así las muchas reclamaciones que sobre daños y perjuicios harian los arrendamientos. Mi opinion pues con arreglo á lo ya espuesto no es dudosa. En mi sentir debe pasarse atento oficio al Ministerio correspondiente á fin de que sin tardanza se comuniquen las órdenes oportunas á la Diputacion provincial de Córdoba para que no estorve la recaudacion de la renta del aguardiente en el concepto que hasta ahora ha pretendido. No estará demas tampoco se adopten las medidas que indica el arrendatario para evitar de tal modo el mas leve pretexto de que pudiera hechar mano el espíritu de oposicion. En su consecuencia se comunica con esta fecha á la Direccion general de rentas provinciales, lo que sigue.—Enterada la Regencia provisional del Reino de lo espuesto por esa Direccion en 19 de Marzo último y de conformidad con el dictámen de V. S. y el del asesor de la superintendencia de la Hacienda pública, se ha servido declarar que ha sido indebido el abono de la quinta parte del producto de la renta de aguardiente y licores que se ha hecho á los pueblos cuando esta renta ha sido administrada por la Hacienda, ó arrendada por la misma sin la cooperacion de los ayuntamientos; que las Diputaciones provinciales de Córdoba y Jaen han obrado arbitrariamente en retener el importe de dicha quinta parte; que legalmente corresponde al arrendatario colectivo de la espresada renta, como subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda pública, que se devuelvan al mencionado arrendatario las cantidades retenidas, y que no vuelva á repetirse semejante disposicion, consentida en otro tiempo por los agentes del gobierno, con tanto perjuicio de los intereses del Tesoro nacional; que esa Direccion prevenga á todos los Intendentes pongan término á semejantes abusos, dando publicidad á esta y demas órdenes superiores relativas á la renta de aguardiente y licores en los Boletines oficiales, para conocimiento de los pueblos y que nadie alegue ignorancia; y finalmente que de este asunto se entere al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, como se hace en esta fecha, á fin de que se sirva prevenir con toda ur-

gencia á las Diputaciones provinciales, que en vez de poner obstáculos al arrendatario en la recaudacion, le presten la cooperacion que reclame puesto que en él ha subrogado la Hacienda todas sus acciones en consecuencia de un contrato legítimo, consumado y perfeccionado. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De orden de la Regencia lo traslado á V. E. en contestacion á sus oficios de 4 de Febrero y 31 de Marzo últimos, para su inteligencia y demas efectos convenientes en el Ministerio de su digno cargo.—De la de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Segovia 30 de Julio de 1841.—E. G. P. I., *Joaquin Sanz de Mendiondo*.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Orden del Regente del Reino de 24 de Junio, mandando practicar el sorteo en los pueblos donde no lo hayan verificado.

El Sr. Gefe político de la provincia ha pasado á esta Diputacion, en 27 del que espira, la comunicacion siguiente.

“Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 del actual se me comunica la orden de S. A. el Regente del Reino, que sigue = Habiendo acudido al Regente del Reino algunas Diputaciones provinciales y Gefes políticos consultando lo que deberá hacerse en los pueblos que el año anterior no cumplieron con lo que se previene en la ordenanza para el reemplazo del ejército, dejando de celebrar los sorteos y las demas operaciones que marca la misma, se ha servido disponer que inmediatamente se proceda á realizar cuanto en el año pasado no se hiciera, retrotrayéndose á la época en que debió verificarse. Tambien se ha servido disponer el mismo Regente que V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad, cele el cumplimiento de la espresada ordenanza, usando de sus facultades para penar á las autoridades ó corporaciones municipales que manifiesten en esta parte la mas leve omision, y que remita inmediatamente á este Ministerio, sino lo hubiese verificado ya, el estado de poblacion de que habla el artículo 40 de dicha ordenanza, sin tener la menor contemplacion con los ayuntamientos que no hayan dirigido á la Diputacion provincial el extracto que ha de servir para formarlo, entendiéndose esto, tanto por lo respectivo á este año como al anterior. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para que lo haga á la Diputacion provincial, adoptando con energia las disposiciones necesarias para su cumplimiento.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y esacto cumplimiento.”

Y sin embargo de que la Diputación previno á su debido tiempo lo conveniente á los ayuntamientos de la provincia para llevar á efecto las operaciones que demarca la ordenanza de reemplazos hasta el acto del sorteo inclusive, tanto en el año pasado de 1840 como en el corriente, y que por esta razón es de creer que ninguno habrá descuidado su cumplimiento, ha acordado se circule la inserta orden para que si alguno no hubiese llenado todas las formalidades en las épocas que designa la misma ordenanza, lo egecute desde luego en la forma que dispone la espresada orden. Segovia 31 de Julio de 1841.—El Presidente, *Joaquín Sanz de Mendiondo*.—*Nicolás Leonor Ballester*, Srio.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos de los pueblos que contiene la adjunta relación con la presentación de la nota de los exceptuados del servicio personal de la Milicia nacional que la Diputación les pidió en el Boletín oficial de la Provincia correspondiente al 16 de Marzo último, núm. 33, ha acordado prevenirles nuevamente, que si tan luego como reciban éste no presentan dicha nota espresiva de la cuota señalada á cada uno de los que se hallen en aquel caso y cantidades satisfechas hasta la indicada fecha, adoptará una determinación fuerte y capaz de hacerles cumplir con este deber. Segovia 31 de Julio de 1841.—El Presidente, *Joaquín Sanz de Mendiondo*.—*Nicolás Leonor Ballester*, secretario.

CUELLAR.

Adrados.	Laguna de Contreras.
Aldeasoña.	Lastras de Cuellar.
Arroyo de Cuellar.	Membibre.
Campo de Cuellar.	Moraleja de Cuellar.
Castro de Fuentidueña.	Navalmanzano.
Chañe.	Navas de Oro de Coca.
Chatun.	Navas de Oro de Cuellar.
Cobos de Fuentidueña.	Pecharroman.
Cuellar y arrabales.	Perosillo.
Dehesa y Dehesa Mayor.	Pinarejos.
El Vivar de Fuentidueña.	Pinarnegrillo.
Fresneda.	Remondo.
Frumales.	Sacramenia.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.	Samboal.
Fuente el Olmo de Iscar.	S. Martín y Mudrián.
Fuentepelayo.	San Miguel de Bernuy.
Fuentepiñel.	Tejares.
Fuentesauco.	Torreadrada.
Fuentesoto.	Valtiendas.
Granjas de San Bernardo.	Vallelado.
Hontalvilla.	Villaverde de Iscar.

MARTÍN MUÑOZ.

Aldeanueva del Codonal.	Marugan.
Aldehuela del Codonal.	Miguelañez.
Aragoneses.	Montejo de Aréválo.
Armuña.	Muñopedro.
Balisa.	Navas de la Asunción.
Bercial.	Ortigosa de Pestaño.
Bernuy de Coca.	Paradinas.
Ciruelos de Coca.	Pascuales.
Cobos de Segovia.	Rapariegos.
Coca.	San Cristóbal de la Vega.
Domingo García.	Sangarcía.
Donhierro y Botalhorno.	Santa María de Nieva.
Etreros.	Santiuste de San Juan Bautista.
Gemeniño.	Santovenia.
Juarros de Veltoya.	Tabladillo.
Labajos.	Tolocirio.
Laguna Rodrigo.	Villacastin.
Lastras del Pozo.	Villagonzalo.
Marazuela.	Villeguillo.
Martín Muñoz de la Dehesa.	Villoslada.
Martín Muñoz de las Posadas.	

RIAZA.

Alconada.	Maderuelo.
Aldealázaro.	Madriguera.
Aldealengua de Santa María.	Mazagatos.
Aldeanueva de la Serrezuela.	Moral.
Aldeherno.	Negredo.
Alquité.	Pradales.
Aillon.	Riahuelás.
Baraona de Fresno.	Riaza.
Caravias.	Ribota.
Cascajares.	Riofrio de Riaza.
Castiltierra.	Saldaña.
Corral de Aillon.	Santibañez.
Francos.	Valdevarnés.
Gomeznarro.	Valvieja.
Grado.	Villacorta.
Languilla.	

SEGOVIA.

Abades.	Hontoria.
Adrada de Piron.	Hontanares.
Anaya.	La Higuera.
Añe.	Huertos.
Basardilla.	Juarros de Riomoros.
Bernuy de Porreros.	La Lastrilla.
Brieva.	Losana.
Caballar.	Madrona.
Cantimpalos.	Mata de Quintanar.
Carbonero de Ahusin.	Mozoncillo.
Carbonero el mayor.	Muñoveros.
Collado-hermoso.	Navas de Riofrio.
Cubillo.	Navas de San Antonio.
Cuesta y sus barrios.	Otero de Herreros.
Espinar.	Otones.
Encinillas.	Palazuelos.
Escalona.	Pelayos.
Escarabajosa de Cabezas.	Perogordo.
Escobar.	Pinillos de Polendos.
Espirido.	Revenga.
Fuentemilanos.	Roda.
Guijas-albas.	San Cristóbal.
Hortigosa del Monte.	Santo Domingo de Piron.

Sauquillo.	Trescasas.
Segovia.	Turégano.
Sonsoto.	Valdevacas y el Guijar.
Sotos-alvos.	Valseca.
Tabanera del Monte.	Valverde.
Tenzuela.	Villovela.
Tizneros.	Yanguas.
Torrecaballeros y sus barrios	Zamarramala.
Torredondo.	Zarzuela del Monte.

SEPÚLVEDA.

Aldealcorbo.	Mansilla.
Aldealengua de Pedraza.	Navafría.
Aldeanueva del Campanario.	Navares de Ayuso.
Aldeonsancho.	Navares de Enmedio.
Arahuetes.	Navares de las Cuebas.
Arcones.	Olmillo y Cobachuelas.
Arevalillo.	Olmo y los barrios.
Boceguillas.	Pedraza y arrabales.
Burgomillodo.	Perorrubio y Tanarro.
Cantalejo.	Prádena.
Casla.	Pradenilla.
Castillejo de Mesleon.	Puebla.
Castrillo de Sepúlveda.	San Pedro de Gaillos.
Castroserna de abajo.	Santa Marta.
Castroserna de arriba.	Santo Tomé del Puerto.
Cerezo de abajo.	Sebulcor.
Cerezo de arriba.	Sepúlveda.
Condado de Castilnobo	Sigueruelo.
Consuegra.	Sotos de Sepúlveda.
Cortos y Cabrerizos.	Torre de Valde San Pedro.
Duraton.	Turrubuelo.
Duruelo.	Urneñas.
Encinas.	Valle de Tabladillo.
Fresnillo de la Fuente.	Vallerna de Sepúlveda.
Fuenterrebollo.	Vellosillo.
Gallegos.	Ventosilla y Tejadilla.

Administracion de Rentas nacionales de esta provincia.

Por el Boletín oficial de esta provincia del jueves 18 de Junio de 1840, núm. 73, se circuló la Real orden de 4 del mismo, por la que S. M. la Reina Gobernadora se sirvió denegar á solicitud de la Asociación general de Ganaderos, relativa á que se les exonerase del pago del derecho de 2 por 100 que adeuda la lana fina de ganado trashumante, conforme á los reglamentos y otras órdenes que en la misma se citan. Desde entonces han sido muy pocos los interesados que han satisfecho sus respectivos descubiertos, resultando muchos deudores á la Hacienda pública por el mismo concepto y cortes verificados hasta el año de 1839 inclusive; y como sin reunirse fondos en la Tesorería de provincia no sea dado hacer frente á las muchas y perentorias obligaciones que la rodean, invito á todos los señores Ganaderos que se hallan en este caso se apresuren á satisfacer sus respectivos descubiertos por el 2 por 100 del corte de sus lanas en el impropio término de ocho dias á datar desde la fe-

cha del Boletín en que se inserte este aviso, pues de lo contrario me veré en la precision de solicitar del Sr. Intendente de la provincia el correspondiente apremio contra los morosos, á lo que me prometo no darán lugar. Segovia 2 de Agosto de 1841.—*Juan García Rodríguez.*

ANUNCIOS.

Está declarada vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Tabladillo, en el partido de Martín Muñoz, su dotación será convencional con 54 á 60 vecinos de que se compone dicho pueblo: los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Ayuntamiento ó se personarán en el citado pueblo; bien entendido que su provisión será el día 16 del corriente, y el agraciado dará principio el 29 de Setiembre próximo, en que cumple el que ahora le desempeña.

Asimismo se halla vacante el partido de Herrero y Cerrajero de dicho pueblo, y su dotación será convencional con los vecinos labradores del mismo; los sujetos que le soliciten presentarán sus instancias, francas de porte, al referido Ayuntamiento, teniendo entendido que su provisión será el citado día que el de el anterior, y el elegido principiará el 29 del inmediato Setiembre, día en que finaliza el contrato del que ahora le desempeña.

Hallándose vacante el partido de Boticario del lugar de Navas de S. Antonio, que consta de 240 á 50 vecinos, se anuncia al público para el que guste desempeñar dicho partido acuda en el día 29 de Setiembre próximo que se proveerá segun el trato convencional que se haga; dirigiendo las solicitudes, francas de porte, al Ayuntamiento de dicho pueblo, en las que pueden expresar las condiciones que tengan á bien, mediante á que es convencional.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Carrascal del Rio, su vecindad es de cincuenta y seis vecinos, su dotación de 1100 rs. con arreglo á reglamento: los aspirantes que deseen hacer solicitud la verificarán franca de porte, al Ayuntamiento de dicho pueblo; teniendo entendido que su provisión será para el 8 de Setiembre venidero.

Está declarado vacante el partido de cirujano de la villa de Lavajos, á dos leguas de Villacastin en la carretera de Madrid á las Castillas, su dotación será convencional con 190 á 200 vecinos de que se compone dicha villa; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento ó se personarán en ella: bien entendido que su provisión será el día 16 de Agosto presente, y el elegido dará principio el 29 de Setiembre inmediato en que cumple el que ahora le desempeña.